



PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos; a cinco de abril de dos mil veintidós.

V I S T O S los autos del expediente número **297/2018**, de la **Primera Secretaria**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por ***** contra ***** , para resolver respecto del **recurso de revocación** promovido por el Maestro en Derecho ***** , en su carácter de Abogado patrono de ***** , parte demandada , contra el auto de fecha **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, y;

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante este Juzgado el quince de marzo de dos mil veintidós, el **Maestro en Derecho *******, en su carácter de abogado patrono de la parte demandada, interpuso **recurso de revocación** contra del auto de **cuatro de marzo de veintidós**, expresando los agravios que consideró pertinentes e invocando el derecho que estimó aplicable al caso.

2.- Por auto de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso de revocación promovido, ordenándose dar vista a la parte contraria para que en el plazo de **TRES DÍAS** manifestara lo que su derecho conviniera.

3.- Mediante acuerdo pronunciado el veintinueve

de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Licenciado *****, en su carácter de abogado patrono de la actora, a quien se le tuvo desahogando la vista ordenada en auto de diecisiete de marzo de dos mil veintidós; asimismo, atendiendo al estado procesal que guarda el presente sumario, se ordenó turnar los autos para resolver el recurso de revocación de mérito, lo que ahora se hace al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Las partes intervinientes en el presente recurso, se encuentran debidamente legitimadas al asistirles el carácter de parte actora y demandada en el juicio en que se actúa, lo anterior, acorde a lo dispuesto por el artículo 179 y 191 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

II. Por cuanto a la procedencia del recurso de revocación, establece el Código Procesal Civil vigente en la entidad, lo siguiente:

“ARTICULO 525.- Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación.”.

“ARTÍCULO 526.- Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.

Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.



PODER JUDICIAL

No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.

La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se sustanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso."

En el caso en estudio, el recurrente se duele del auto dictado el **cuatro de marzo de veintidós**, mismo que, es del tenor literal siguiente:

"...**"Cuernavaca, Morelos, a cuatro de marzo del dos mil veintidós.**

Se da cuenta al titular de los autos con el escrito numero **1194** signado por el licenciado *********, en su carácter de abogado patrono de la parte actora.

Visto su contenido, como lo solicita y toda vez que el perito en materia de Topografía y Agrimensura designados por la parte demandada y por el juzgado ******* y *******, respectivamente, han aceptado y protestado el cargo conferido en su favor, sin que a la fecha hayan emitido su dictamen encomendado; por lo tanto se ordena hacer efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha **veintiuno de junio de dos mil veintiuno a la parte demandada; por lo que se le tendrá por conforme con el dictamen pericial que en su caso rinda el perito de este Juzgado.**

Por otra parte, se requiere de nueva cuenta al perito designado por este juzgado ********* para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS** rinda el dictamen pericial correspondiente, se le apercibe a dicho perito que en caso de no dar cumplimiento a lo antes ordenado, se hará acreedor a una multa equivalente a **SESENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

Por otra parte, se ordena hacer efectivo el apercibimiento decretado al perito ********* en auto de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; debiendo girar atento oficio a la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos en el Estado de Morelos, en el cual el oficio deberá ser acompañado por los siguientes puntos: a) Fundamento legal aplicables a la multa (ley y artículos que fingió que los hicieron acreedores a la sanción. b) Motivo de la Sanción y/o Multa. c) Fecha y copia certificada de la resolución y/o acuerdo (en el que se determinó la multa y se hizo efectivo el apercibimiento); a efecto de que proceda a realizar la multa ordenada en auto de fecha **veintiuno de junio de dos mil veintiuno**, consistente en multa equivalente a **CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del H. Tribunal del

Estado de Morelos; ello atendiendo a las facultades con las que cuenta el juzgador para decretar medidas de apremio, y hacer cumplir sus determinaciones; así como lo dispuesto por el artículo 75 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, por desacato al mandato judicial ordenado en dicho auto para que **proceda hacer efectiva la citada multa** al perito ***** en el domicilio ubicado en *****.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 10, 80, 90 y 465 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo acordó y firma el **MAESTRO EN PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, **Licenciada ROSALBA VILLALOBOS BAHENA**, con quien actúa y da fe..."

De lo anterior, se colige que el recurso planteado es el medio de impugnación idóneo para combatir el auto antes transcrito, puesto que se trata de un auto contra el cual la legislación procesal Familiar, no dispone que proceda diverso recurso, por lo que se actualiza el supuesto de procedencia previsto por el artículo 566 de la ley adjetiva Familiar.

III. Atento al contenido del auto transcrito en el considerando anterior, la parte demandada por conducto de su abogado patrono interpuso recurso de revocación contra el mismo, exponiendo al efecto en esencia que, se violan los artículos 458, 459 y 465 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en razón de que se hizo incorrecta aplicación del derecho al hacer efectivo el apercibimiento al perito designado por su represando, es decir al Arquitecto ***** , con el pretexto de hacer efectivo el apercibimiento hecho por auto de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, toda vez que del mismo no se aprecia dicha sanción judicial, ni mucho menos se

**PODER JUDICIAL**

advierte el plazo correspondiente para hacer efectivo el apercibimiento decretado, esto respecto de la exhibición de su peritaje; que el auto en el cual se basa el acuerdo que, se impugna, requiere primeramente que se señale audiencia correspondiente para que así pueda recibirse en todo caso el multicitado peritaje, siendo incorrecto que omitiendo ese requisito se haya hecho efectivo un apercibimiento que no existe al Perito designado por su representado, porque simple y sencillamente no existe tal apercibimiento.

Refiere, que le causa agravio lo resuelto por no considerar primeramente que si bien no se ha podido realizar la exhibición del multicitado peritaje de su parte, también lo es que, han venido diversos imponderables como lo fue la solicitud del ingreso al inmueble denominado como ***** , por lo que se debió primeramente requerir al Perito ***** , para el efecto de otorgarle un plazo correspondiente y así dictarle el apercibimiento que le correspondiera, situación que en la especie no aconteció y que es motivo del presente agravio y que dejar de recibir el peritaje del perito propuesto por su representado, traerá como consecuencia una indebida aplicación del derecho, que desde este momento se alega como violación procesal y que transgrede los principios de seguridad jurídica y debido proceso, impidiendo a su representado el acceso a la Justicia.

Agrega que, igualmente resulta erróneo el auto de cuatro de marzo de dos mil veintidós, toda vez que viola lo previsto en el artículo 459, último párrafo del Código Procesal Civil, en virtud de que su representado designó por su parte al multicitado perito y en su caso en ningún momento se ha dejado de rendir, porque simple y sencillamente no se ha señalado la audiencia para el desahogo de las multicitadas periciales en Topografía y Agrimensura, por lo que, no se puede hacer efectivo el apercibimiento al perito designado por su representada, toda vez que no existe una omisión en su desempeño a su cargo y lo cierto es que, este Juzgado tiene la atribución de dirección del procedimiento y en su caso debió primeramente señalar día y hora para la continuación de pruebas y alegatos, situación que en la especie no aconteció, dejando a su representado desprotegido, por el hecho de que si bien el auto de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, admite la multicitada prueba pericial, también lo es que, dicho auto no establece apercibimiento claro ni el plazo para el efecto de que pueda ser rendido el peritaje del Arquitecto de su representado; por lo que al advertirse claramente la violación al querer hacer efectivo un apercibimiento que no existe, así también que no da un plazo correspondiente y mucho menos que no se haya señalado audiencia de continuación de pruebas y alegatos, debe de revocarse el multicitado auto que se impugna, dictando uno nuevo donde se requiera al Arquitecto ***** , exhiba el peritaje correspondiente.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

También aduce que, le causa agravios el auto recurrido, en virtud de que se omitió cumplir con la obligación legal y constitucional que le imponen los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, en relación a tener que motivar y fundamentar todos los actos que se emitan como autoridad, obligación que se incumplió y que al emitir el auto impugnado en la forma en la que se hizo violenta en perjuicio de su representado las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, mismos que prevén las garantías de legalidad y seguridad jurídica y al emitir el ilegal acto reclamado se omitió gravemente motivarlo adecuadamente en términos de ley, pues del contenido de los dispositivos legales en que pretende fundamentar su resolución no se aprecia que se faculte al Juzgador para hacer efectivo el apercibimiento como lo hizo en contra del perito ***** , esto en la inteligencia de que el multicitado auto en el que se basa para hacer efectivo dicho apercibimiento, no establece clara ni directamente plazo ni apercibimiento en contra del Arquitecto antes mencionado, por lo tanto no se puede hacer efectivo apercibimiento que no fue dictado, más aún que para el efecto de poder exhibir el peritaje se requiere que se hubiese señalado audiencia de continuación de pruebas y alegatos, situación que en la especie no aconteció, por lo tanto se debe revocar el multicitado acuerdo.

Por su parte, el Licenciado *****, abogado patrono de la parte actora, al desahogar la vista ordenada respecto de dicho recurso, refirió en esencia que, el recurso de revocación es improcedente de pleno derecho; que el primero de los agravios es infundado e inoperante, ya que su afirmación es incorrecta tal y como consta del expediente, ya que a las partes se les concedió un plazo fatal para efecto de ofrecer pruebas que a su derecho correspondiera, por lo que se admitió a trámite la pericial en materia de topografía y agrimensura a cargo del demandado, quien ofreció como su perito al Arquitecto *****, mismo que aceptó y protestó el cargo el día trece de julio de dos mil veintiuno y que el demandado nunca tuvo interés en que se desahogara dicha prueba, resultando aplicable lo previsto por el artículo 386 del Código Procesal Civil en vigor, en cuanto que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos con sus pretensiones, por tanto estaba obligada a cumplir con esa carga procesal y hacer lo conducente para la recepción y desahogo de la prueba antes citada, por lo que ante la falta de interés en su desahogo su representado solicitó la deserción de dicha probanza ya que dispuso del tiempo necesario para prepararla y desahogarla, esto es, durante el periodo comprendido del día uno de marzo del dos mil veintidós hasta el día en que se promovió la deserción de dicha probanza, es decir siete meses y doce días transcurrieron después de que dicho perito aceptó y

**PODER JUDICIAL**

protestó el cargo conferido, momento en que adquirió la obligación procesal de rendir su dictamen en el término improrrogable de tres días hábiles, no existiendo ninguna justificación para no haber rendido dicho dictamen.

Asimismo refiere que, si el demandado se duele y manifiesta que existe necesidad del dictamen pericial, dicha necesidad queda subsanada con el dictamen del perito del Juzgado y la pericial de la parte actora.

Por cuanto al agravio segundo referido por la parte demandada, manifiesta que el auto impugnado se encuentra fundado y motivado, toda vez que la tramitación, diligenciación y desahogo de dicha probanza se encuentra a cargo del oferente de la prueba, y éste tiene que tener interés en que dicha prueba se desahogue en tiempo y forma, por lo que de acuerdo al principio de impulso procesal, el Juzgador tomará de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización y adelantar su trámite con mayor celeridad posible; concluyendo que el auto recurrido se debe confirmar, declarando infundado el recurso de revocación interpuesto por el patrono de la parte demandada.

IV. Ahora bien, en concepto de quien resuelve, **resultan fundados** los agravios vertidos por el recurrente Maestro en Derecho ***** , en su carácter de

abogado patrono de la parte demandada, mismos que se analizaran en forma conjunta; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

La ley adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, dispone:

ARTICULO 459.- *Ofrecimiento de la prueba pericial. La prueba pericial se ofrecerá, dentro del periodo correspondiente, expresando los puntos sobre los que debe versar y las cuestiones que deba dictaminar el perito.*

El Juez, al resolver sobre la admisión de la prueba, nombrará uno o más peritos, según lo considere necesario, para que dictaminen en relación con el objeto materia de la peritación.

La contraparte, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de admisión de pruebas, podrá proponer nuevos puntos o cuestiones sobre los que deba versar la pericial; dentro de este mismo plazo, las partes, si lo consideran pertinente, podrán, a su vez, nombrar peritos, pero si no lo hicieren o el perito designado no aceptara el cargo o dejare de rendir su dictamen, la prueba pericial se perfeccionará con el solo dictamen del perito designado por el Juez.

ARTICULO 460.- *Aceptación del cargo por los peritos. Una vez nombrados los peritos por el Juez y las partes, se les notificará el auto para que concurran al Juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido, el Tribunal los instruirá sobre las cuestiones objeto de la prueba para que emitan su dictamen, el que deberá rendirse con anticipación a la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, o bien durante ésta.*

ARTICULO 465.- *Recepción de la prueba pericial. En el lugar, día y hora fijado por el Tribunal para la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, se seguirán las siguientes reglas:*

I.- El perito dará a conocer su dictamen ante el Juzgador y ante las partes interesadas, debiendo, además, dejarlo asentado por escrito y ratificarlo ante la presencia judicial. En el dictamen fundamentará en forma idónea sus conclusiones, que podrán acompañarse con dibujos, planos, muestras u otros anexos que sirvan para ilustrarlo. El dictamen deberá ser firmado por el perito, quien protestará haber cumplido su cometido oficial de buena fe y con conocimiento;

II.- El perito que dejare de concurrir sin causa justificada, calificada por el Tribunal, será sancionado con una multa hasta de sesenta días de salario mínimo diario general vigente en la región; será responsable de los daños y perjuicios que causare por su culpa;

III.- Las partes pueden formular cuestiones al perito o peritos designados acerca del dictamen rendido;

IV.- El Juez podrá interrogar al perito, sobre el fundamento de su dictamen o en relación a sus respuestas a las preguntas formuladas por las partes;

V.- El Juez podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se repita o amplíe el peritaje o que el perito practique las indagaciones que estime pertinentes; y,

VI.- Si el motivo del dictamen pericial consistiere en la práctica de un avalúo, el perito tendrá en cuenta los precios de plaza, los frutos que



PODER JUDICIAL

en su caso produjere o fuere capaz de producir la cosa, objeto del avalúo, y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De los anteriores preceptos legales, se desprenden las formalidades del ofrecimiento de prueba pericial, que el Juez al resolver sobre la admisión de la prueba, nombrará uno o más peritos, según considere necesario, que la parte contraria dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de admisión de pruebas, podrá proponer nuevos puntos o cuestiones sobre la pericial y si así lo desea podrá nombrar perito y, que en caso de no hacerlo o el perito designado no aceptara el cargo o dejare de rendir su dictamen, la pericial se perfeccionará con el dictamen del perito designado por el Juez; también refiere que una vez hecha la designación los peritos, deberá hacérseles saber su nombramiento a efecto de su aceptación y protesta de cargo quienes deberán emitir su dictamen con anticipación a la audiencia de recepción y desahogo de pruebas o bien durante ésta y en la que el perito dará a conocer su dictamen ante el Juzgador y ante las partes interesadas, mismo que deberá ratificarlo.

Ahora bien, de autos se desprende que en fecha veintiuno de junio de dos mil, recaído a la cuenta **4148**, entre otras cosas y, en lo que aquí interesa se admitió la **PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA**, ofertada por el demandado *********, designado como perito de su parte al Arquitecto *********, ordenándose

notificar, por conducto del oferente para que en el plazo legal de **TRES DIAS**, aceptara y protestara el cargo, designando este Juzgado como perito al profesionista *********, a quien también se ordenó hacerle saber su nombramiento para que en el plazo de **TRES DIAS**, aceptara y protestara el cargo conferido; requiriéndose a dichos peritos (******* y *******), para que una vez hecho lo anterior, rindieran el dictamen pericial correspondiente, el cual deberían ratificarlos ante la presencia judicial antes o durante la audiencia, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo y en lo que respecta al perito designado por el oferente, la prueba se perfeccionaría con el solo dictamen del perito designado por este Juzgado y, en relación al designado por este Órgano Jurisdiccional, se le apercibió que en caso de no hacerlo, se le aplicaría una multa equivalente a **CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN**, conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se decreta reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del salario mínimo.

Por otra parte, el cinco de julio de dos mil veintiuno y, atento al contenido de las manifestaciones del abogado patrono del demandado y al desprenderse un error en auto veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el sentido de que se admitió a la demandada la **PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFIA**, por lo que, con las facultades conferidas en el artículo 17,

**PODER JUDICIAL**

fracción V, del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se procedió a corregir dicho auto, debiendo ser lo correcto: *“Se admite la PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFIA Y AGRIMENSURA”*, requiriéndose de nueva cuenta al perito *********, a efecto de que aceptara y protestara el cargo conferido en términos de lo ordenando en auto de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, quedando a cargo de la parte demandada la presentación de dicho perito, por lo que en fecha trece de julio de dos mil veintiuno, se tuvo a *********, perito designado por el demandado, aceptando y protestado el cargo conferido a su favor, con ello dando cumplimiento al auto de cinco de julio de dos mil veintiuno y, en atención a las manifestaciones vertidas por el perito designado por este Juzgado, se ordenó requerir a la **SECRETARIA DE TURISMO Y CULTURA DEL ESTADO DE MORELOS**, así como al demandado ********* a efecto de que permitieran el acceso al inmueble ubicado en *********, al perito designado por este Juzgado, para brindar las facilidades necesarias para que el mismo pueda emitir el dictamen que le fue encomendado; sin embargo dicho auto fue combatido mediante recurso de revocación hecho valer por el abogado patrono del demandado, mismo que mediante sentencia interlocutoria de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, fue resuelto, decretándose corregir el auto antes citado y en el que se ordenó requerir a la **SECRETARIA DE TURISMO Y CULTURA DEL ESTADO DE MORELOS**, al demandado *********, así como a los actores *********, efecto de que permitieran el acceso

a los inmuebles que cada uno de ellos posee u ocupa, al Arquitecto *****, perito designado por la parte actora, al perito **DÍAZ ROMÁN JULIO CÉSAR** designado por este Juzgado, así como al perito designado por la parte demandada *****, y brindaran las facilidades necesarias para que los mismos pudieran emitir los dictámenes que les fueron encomendado, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en líneas que anteceden, se les aplicaría una multa equivalente a **VEINTE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**; se ordenó girar Oficio la **SECRETARIA DE TURISMO Y CULTURA DEL ESTADO DE MORELOS**, a efecto de que se sirviera dar cumplimiento a lo antes indicado o en su defecto informara la imposibilidad para dar cumplimiento; oficio que fue recibido en fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, por lo que en auto de catorce de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo a la Licenciada *****, Rectora del Centro Morelense de las Artes, Organismo Descentralizado de la Secretaria de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Morelos, informado que se les brindaba el acceso a los peritos *****, ***** y a *****.

Atento a lo anterior, a juicio de este Órgano Jurisdiccional considera que el auto combatido (cuatro de marzo de dos mil veintidós) resulta erróneo, en primer lugar y en virtud de que al análisis del auto de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, no se estableció un plazo correspondiente para la exhibición del dictamen encomendado ni tampoco apercibimiento y/o sanción

**PODER JUDICIAL**

para el caso de que no llegase a rendirse el dictamen pericial dentro del plazo allí concedido, amén de que dicha determinación (*cuatro de marzo de dos mil veintidós*), tampoco observo lo dispuesto por los numerales antes transcritos, pues atento a ello los peritos pueden exhibir su dictamen pericial encomendado antes de la audiencia de pruebas o bien durante la misma y, si bien de autos se desprende que, en fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que, se desahogaron las prueba legalmente preparadas, también lo es que, de autos que integran el presente sumario civil, se advierte que mediante auto de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, a efecto de desahogar la prueba pericial en materia de **TOPOGRAFIA** y **AGRIMENSURA**, se ordenó requerir a las partes así como a la **SECRETARIA DE TURISMO Y CULTURA DEL ESTADO DE MORELOS**, efecto de que permitieran el acceso a los inmuebles que cada uno de ellos posee u ocupa, a los peritos *********, designado por la parte actora; al perito ********* designado por este Juzgado y al perito designado por la parte demandada *********, y se les brindaran las facilidades necesarias para que los mismos pudieran emitir los dictámenes que les fueron encomendados, ordenándose girar Oficio a la **SECRETARIA DE TURISMO Y CULTURA DEL ESTADO DE MORELOS**, a efecto de que se sirviera dar cumplimiento a lo antes indicado; lo anterior, aunado que no se ha señalado fecha para el desahogo de la pericial; deduciéndose de lo anterior

elementos preparatorios para el desahogo de dicho medio de convicción; por tanto, la determinación de cuatro de marzo de dos mil veintidós, no se encuentra ajustada conforme a derecho.

Bajo el contexto acotado, al resultar fundados los agravios esgrimidos, **se declara fundado** el recurso de revocación promovido por el abogado patrono de la parte demandada en contra del auto de **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, recaído al escrito registrado con el número **1194**, por las razones expuestas en párrafos anteriores; por lo que se revoca el auto combatido, en ese contexto el auto debe quedar como sigue:

“...“Cuernavaca, Morelos, a cuatro de marzo del dos mil veintidós.

*Se da cuenta al titular de los autos con el escrito numero **1194** signado por el licenciado *********, en su carácter de abogado patrono de la parte actora.*

Visto su contenido, se le tienen por hechas sus manifestaciones y en atención a las mismas dígamele que no ha lugar a proveer su petición tomando en consideración lo previsto por los artículos 459 y 460 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos.

*Por otra parte y tomando en considerando que la aplicación de la ley procesal es de orden público y la dirección del proceso está confiada al Juzgador para ejercerla de acuerdo con las disposiciones legales, de ahí que todo juzgador se encuentre obligado a tomar las medidas necesarias previstas por la Ley o que derivan de sus poderes de dirección para prevenir cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión y las conductas ilícitas o dilatorias, tomando las medidas necesarias que conlleven a la estricta observancia de las garantías de audiencia y defensa establecidas en el pacto federal, emitiendo para ello los acuerdos pertinentes para lograr la pronta y buena marcha del proceso y lograr la mayor celeridad posible, excepto cuando esta Ley ordene la actividad de las partes para la continuación del mismo, se requiere al perito *********, designado por el demandado para que dentro del plazo legal de **CINCO DIAS**, exhiba su dictamen encomendado y una vez hecho lo anterior, se le concede un plazo legal de **TRES DIAS**, a efecto de que ratifique el mismo ante la presencia judicial, con el **apercibimiento** a la parte demandada que, en caso de que dicho perito no de cumplimiento a lo ordenando en líneas que anteceden dentro del plazo concedido, se hará acreedor a una multa equivalente a **VEINTE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**,*

**PODER JUDICIAL**

conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; en tal contexto el perito antes mencionado deberá ser notificado por conducto del demandado *****, en el domicilio señalado y autorizado para tales efectos.

Por otra parte, se requiere de nueva cuenta al perito designado por este juzgado ***** para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS** rinda el dictamen pericial correspondiente, se le apercibe a dicho perito que en caso de no dar cumplimiento a lo antes ordenado, se hará acreedor a una multa equivalente a **SESENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

Por otra parte, se ordena hacer efectivo el apercibimiento decretado al perito ***** en auto de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; debiendo girar atento oficio a la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos en el Estado de Morelos, en el cual el oficio deberá ser acompañado por los siguientes puntos: a) Fundamento legal aplicables a la multa (ley y artículos que fingió que los hicieron acreedores a la sanción. b) Motivo de la Sanción y/o Multa. c) Fecha y copia certificada de la resolución y/o acuerdo (en el que se determinó la multa y se hizo efectivo el apercibimiento); a efecto de que proceda a realizar la multa ordenada en auto de fecha **veintiuno de junio de dos mil veintiuno**, consistente en multa equivalente a **CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del H. Tribunal del Estado de Morelos; ello atendiendo a las facultades con las que cuenta el juzgador para decretar medidas de apremio, y hacer cumplir sus determinaciones; así como lo dispuesto por el artículo **75** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, por desacato al mandato judicial ordenado en dicho auto para que **proceda hacer efectiva la citada multa** al perito ***** en el domicilio ubicado en *****.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 10, 80, 90 y 465 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo acordó y firma el **MAESTRO EN PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, **Licenciada ROSALBA VILLALOBOS BAHENA**, con quien actúa y da fe..."

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 96 fracción III, 99, 105, 106, 414, 443 y 526 del Código Procesal Civil, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara procedente el recurso de revocación interpuesto por el Maestro en Derecho *********, en su carácter de Abogado patrono de *********, parte demandada, contra el auto de **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, recaído al escrito número **1194**, por los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, en consecuencia;

SEGUNDO.- El auto recurrido se revoca, el cual que deberá quedar en los términos especificados en la parte final del considerando **IV**, de la presente resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, lo resolvió interlocutoriamente el Maestro en procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ROSALBA VILLALOBOS BAHENA**, con quien actúa y da fe.